

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. [REDACTED] M. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/242-A, seguido a instancia de D. [REDACTED], contra la cooperativa [REDACTED], COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia a 22 de Marzo de 2017

Vistas y examinadas por el Arbitro, D. F. [REDACTED] M. [REDACTED] B. [REDACTED] Abogado en ejercicio, Colegiado [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante Don [REDACTED], representado por Dña. [REDACTED], Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED]; y como demandada Cooperativa [REDACTED] COOP. V., atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El 23 de febrero de 2.016 se interpuso por la parte actora demanda de arbitraje contra la cooperativa demandada en la que se solicitaba:



- Condene a la cooperativa demandada al pago de la recolección de los frutos de la campaña 2013-2014 y 2014-2015, así como el interés legal correspondiente desde la fecha de cierre de cada campaña.

- Se condene a la cooperativa demandada, al pago de las costas del presente procedimiento así como a abonar los honorarios del árbitro y la tasa de la administración que se determinen por incurrir en la cooperativa temeridad y mala fe.

No existe ninguna otra petición ni en el suplico ni en el cuerpo de la demanda

SEGUNDO.- La Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo en fecha 27 de Abril de 2.016, nombró como árbitro para la tramitación del presente arbitraje de derecho, a D. F. [REDACTED] M. [REDACTED] B. [REDACTED], aceptándose el citado nombramiento el 1 de Junio de 2.016.

TERCERO.- Se acordó el 21 de Junio de 2.016 dar traslado a la Cooperativa [REDACTED] COOP. V. para que procediera a contestar a la demanda.

CUARTO.- Mediante escrito presentado el 27 de Julio de 2.016 se procedió por parte de la Cooperativa demandada a formular oposición a la demanda de arbitraje, no obstante se introducen en la citada contestación motivos de oposición a aspectos que no se reclaman en la demanda de arbitraje, que como hemos visto se circunscribe a reclamar la liquidación de las campañas 2013/2014 y 2014/2015, por lo que siendo el escrito de demanda el que origina y acota el objeto del asunto (no existiendo por otra parte ni reconvencción ni ampliación de la demanda) procederemos a referirnos tan solo a aquellos aspectos fijados en el mismo. Presenta oposición la cooperativa demandada alegando:

A) No haber lugar al arbitraje cooperativo por falta de agotamiento de la vía interna societaria

B) Reconoce que adeuda al actor la campaña 2014/2015 por importe de 2.068,53 euros e indica que no adeuda suma alguna por las campaña 2013/2014 por los resultados negativos y haberlo así acordado la Asamblea General de la Cooperativa, solicitando la no imposición de costas.

QUINTO.- Que por Diligencia de Ordenación de 8 de septiembre de 2016, se acordó la práctica de los medios de prueba que se consideraron procedentes a la vista de los escritos de solicitud de prueba presentados por las partes; las cuales fueron practicadas en debida forma con el resultado que obra en el expediente. Con fecha 19 de



diciembre de 2.016 son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es debidamente evacuado por cada una de ellas.

SEXTO.- Mediante Providencia de fecha 20 de febrero de 2.017 se concedió a las partes el plazo de cinco días naturales para que indicasen si el laudo debe ceñirse a las cuestiones contenidas en la demanda, o debía por el contrario resolverse en el presente Laudo sobre las cuestiones nuevas, introducida en el escrito de contestación y al que ambas partes hacían referencia en sus escritos de conclusiones.

Por escrito de 1 de marzo de 2017 se interesa por la parte actora que el Laudo resuelva todas las cuestiones planteadas en ambos escritos de conclusiones, por el contrario por la parte demandada se solicita mediante escrito fechado el 23 de febrero de 2.017 que el Laudo se ciña de forma exclusiva al petitum de la demanda.

SEPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999 como por la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje, en especial se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A estos antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Inicialmente indicar que el presente laudo se va a ceñir a las cuestiones fijadas en el escrito de demanda, ya que como antes hemos indicado, no existe consentimiento de ambas partes que legitime que el Arbitro proceda a decidir sobre reclamaciones que no se encuentran en el escrito de demanda bien al contrario la parte demandada se opone expresamente.

Todo ello en aplicación del artículo 29.2 de la Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de Diciembre, puesto que la demandante no ha procedido en ningún momento de las actuaciones arbitrales a ampliar en forma su demanda y en aplicación asimismo del principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*" que impone, en aras de la seguridad jurídica, que el proceso ha de ser resuelto teniendo en cuenta la situación jurídica estable-



cida en la demanda, en la que se postula, por la parte actora una pretensión que ha de ser decidida de una manera o de otra, positiva o negativamente , pero siempre en relación con lo solicitado en esta, que desde que es admitida a trámite delimita el objeto del litigio, de tal forma que cualquier decisión que excediera de dicho objeto podría constituir una incongruencia del Laudo que se dicte, sin perjuicio de que queda abierta la vía que la parte actora considere oportuna para accionar en relación a aquellos aspectos que no van a resolverse en el presente Laudo por no haberse incluido por dicha parte en su escrito de demanda otras peticiones que las que por este Laudo van a ser resueltas.

SEGUNDO.- Las discrepancias entre las partes objeto del presente Laudo se refieren a:

- A) La excepción de falta de agotamiento de la vía interna societaria lo que conllevaría la falta de requisitos para la validez del arbitraje.
- B) El derecho del actor al pago de la liquidación correspondiente a la campaña 2013/2014, puesto que se reconoce la deuda por la demandada por importe de 2.068,53 euros correspondiente a la campaña 2014/2015 y se acepta dicha cifra por la parte actora.

TERCERO.- - Respecto a la EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA INTERNA SOCIETARIA

Plantea esta excepción la cooperativa demandada remitiéndose al artículo 61.8 del TR de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (de igual redacción al mismo artículo de la ley 8/2003 vigente en el momento de la baja y que es la norma de aplicación en el presente caso) en relación con el artículo 22.7 y el artículo 69 de los Estatutos Sociales

No tratándose en el presente arbitraje aspecto alguno relacionado con la baja del socio, y sus consecuencias, sino tan solo la falta de liquidación al actor de las campañas 2.013/2014 y 2014/2015 , no cabe admitir las causas alegadas en defensa de la citada excepción, por ser incongruentes con el escrito de demanda, careciendo de la debida y preceptiva justificación y apoyo legal referido al objeto del presente arbitraje la excepción planteada, lo que conlleva que deba desestimarse la citada excepción

CUARTO.- SOBRE LA SUMA RECLAMADA POR LA CAMPAÑA 2013/2014



En su demanda se reclama por la parte actora la suma correspondiente a la campaña 2013/2014, alegando la recolección de sus cosechas y aportando albaranes, si bien no fija la suma reclamada, acompañando certificado de retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la campaña 2014 según manifiesta por importe de 1.102,85 euros con una retención de 22,06 euros. (documento nº 8 de la demanda).

Por parte de la demandada se indica que la asamblea General de la cooperativa celebrada en el mes de febrero de 2014 acordó la no liquidación de la fruta correspondiente a la campaña 2013/2014, vistos los resultados negativos de la misma, acompañando certificado como documento 4 suscrito por el Presidente y el secretario de la Cooperativa de fecha 29 de septiembre de 2016 que indica:

“Que en la Asamblea General de esta cooperativa, celebrada el día 25 de febrero de 2015 se aprueban las cuentas de la campaña 2013/2014 lo cual supone la no liquidación de la fruta correspondiente a dicha campaña vistos los resultados negativos de la misma y la situación financiera de la entidad”

Sabido es que la condición de socio cooperativista conlleva el estar sometido a los acuerdos de la Asamblea General (Artículo 27 C de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana) y concretamente a aquellas de aprobación de cuentas en las que se fija el resultado del ejercicio y las consecuencias económicas que para los socios conlleva (Artículo 32 de la Ley 8/2003). El certificado aportado por la cooperativa demandada debe tenerse como válido y eficaz, al no constar a este arbitro haber sido declarado falso, ni haberse impugnado expresamente su validez por la demandada, por lo que deberá tenerse por acreditado el contenido del mismo, asimismo no consta que el acuerdo al que hace referencia el certificado haya sido impugnado por lo que debe considerarse firme y por ello completamente válido y aplicable; todo ello sin perjuicio de las acciones que quiera entablar el actor si considera que ha sido aportado al procedimiento un certificado falso.

En relación al certificado de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, aportado como documento nº 8 por la parte actora, consta en el mismo que los datos corresponden al ejercicio 2014, si bien debe analizarse el mismo teniendo en cuenta la cuestión debatida y valorándolo en relación con el resto de la prueba. Ambas partes están conformes con que no se ha abonado cantidad alguna al socio demandante por dicha campaña, consiste el citado documento en un certificado de retenciones en el que consta la suma de 1.102,85 euros como *“Importe íntegro satisfecho”*, entiende este arbitro que el citado documento no constituye prueba suficiente del derecho del socio a percibir dicha suma en concepto de liquidación de la campaña 2013/2014, ya que ello sería contrario a lo acordado por la Asamblea General, según hemos visto, por lo tanto nos encontramos ante un documento válido tan solo a efectos fiscales y confeccionado por la cooperativa solo con dichos fines, puesto que tal y como hemos indicado antes, es pacífico que ninguna suma fue satisfecha, sin perjuicio de que quede abierta al actor la reclamación que considere oportuna por



las posibles consecuencias tributarias negativas que dicho certificado le haya podido ocasionar.

Por ello deberá concluirse que no adeuda la cooperativa demandada suma alguna a la demandada al actor por la citada campaña 2.013/2014.

Por todos los fundamentos antes expresados se procede a dictar la presente

RESOLUCION

1).-DESESTIMAR LA EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA COOPERATIVA interpuesta por la parte demandada.

2) ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA planteada por Don M. C. R. contra la Cooperativa Coop. V. por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo y en su consecuencia condenando a la demandada a que abone al demandante la suma de DOS MIL SESENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y TRES CENTIMOS (2.068,53 €.) más los intereses legales desde la fecha del requerimiento extrajudicial.

3).- En cuanto a las COSTAS del artículo 37.6 de la Ley 60/2003 de arbitraje habiéndose producido una estimación parcial de la demanda deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo y las comunes por mitad.

Este Laudo es definitivo y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa Juzgada.

Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje en el plazo de dos meses desde que sea aquel notificado. Contra el Laudo firme no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.



Así por este Laudo definitiva e irrevocablemente juzgando lo pronuncio, mando y firmo extendiéndose sobre 7 folios impresos en una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: F [REDACTED] M [REDACTED] B [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en València a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

EL ARBITRO

F [REDACTED] M [REDACTED] B [REDACTED]



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

[REDACTED]